



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 819-2021-UNAM

Moquegua, 02 de setiembre de 2021

VISTOS, el Memorando N° 099-2021-P-UNAM del 02.09.2021, el Informe Legal N° 0575-2021-OAJ/CO-UNAM del 26.08.2021, el Expediente con Reg. N° 500 del 04.08.2021; y, el Acuerdo de Sesión Ordinaria Presencial de Comisión Organizadora de fecha 02 de setiembre del 2021;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Artículo 8° Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución. la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1 Normativo. 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico.

Que, según Expediente con Registro N° 500 de fecha 04 de agosto de 2021, el Dr, Milko Raúl Rivera Campano, docente ordinario de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, interpone Recurso Impugnativo Administrativo de Apelación, en contra de acto administrativo resolutorio contenido en la Resolución Presidencial N° 050-2021-UNAM, que impone la sanción de CESE TEMPORAL POR SEIS (06) MESES, en su calidad de docente ordinario, categoría asociado, de la Universidad Nacional de Moquegua, por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85, de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicado de forma supletoria, y recogida literal l) del artículo 14°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua (Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM); se elevan los actuados a la instancia superior en grado para su avocamiento, análisis y pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto.

Que, por Informe Legal N° 0575-2021-OAJ/CO-UNAM del 26.08.2021, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto al recurso impugnativo de apelación, presentado contra el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución de Presidencial N° 050-2021-UNAM, del 30.06.2021; señala lo siguiente: A) En relación a la Admisibilidad.- El recurso impugnativo ha sido dirigido a la autoridad que expidió el acto que se impugna; fue interpuesto dentro de los 15 días perentorios de notificado el acto; contradice el acto administrativo definitivo contenido en la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM; ha sido interpuesto en contra de un acto administrativo que aún no ha quedado firme. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y cuestiones de puro derecho; en consecuencia, el recurso impugnativo de apelación presentado por el recurrente es objeto de admisibilidad. B) En relación al Petitorio.- El Recurso impugnativo solicita se declare la Nulidad de la Resolución Presidencial N°050-2021-UNAM y todo lo actuado hasta el estado de su calificación, por contravenir el Artículo 10° literal 1) y 2) de la Ley N°27444; se reordene al debido procedimiento conforme al principio de legalidad y tipicidad; se renueve los actuados al estado de evacuar Informe de Pre Calificación por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes; y en forma ALTERNA solita se Declare su Absolución de los cargos formulados por improbados; además solicita se declare la Improcedencia de la acción sancionadora promovida por ATIPICIDAD en la calificación de la falta, y como consecuencia peticiona el archivo definitivo.

Que, con fecha 13 de agosto del 2021, la Unidad de Gestión Educativa Local -UGEL ILO presentó el Informe Escalafonario del Sr. Milko Raúl Rivera Campano, así como la información solicitada mediante Oficio N° 260-2021-P-UNAM, de fecha 09 de junio del 2021, relacionada con los pagos realizados al mencionado administrado, el registro de asistencia y los permisos por docencia universitaria; lo que esclarece los hechos con mayor precisión.

Que, el administrado sostiene respecto a la presunta nulidad de los actos administrativos, contenidos en la resolución apertura de procedimiento administrativo disciplinario y en la resolución de sanción, que hay AUSENCIA DE TIPIFICACIÓN DE LA FALTA en la emisión de la Resolución Presidencial N°0173-2021-UNAM que dispone apertura de proceso administrativo disciplinario, que ese acto administrativo no cumple en calificar de forma debida, ni específica la infracción que se le atribuye, además el marco legal normativo vulnerado, la calificación de la falta contenida dentro de una norma con rango de ley; lo que vulnera el principio de tipicidad y su derecho de defensa; así también refiere haberse VULNERADO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, indicando que sólo por norma con rango de ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y las consecuencias administrativas que a título de sanción, son posibles de aplicar a un administrado.

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 819-2021-UNAM

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece el debido procedimiento: como principio del Procedimiento Administrativo, entre otros, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y, a una decisión debidamente motivada y fundamentada. En tal sentido, la debida motivación, debe ser en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Pues el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, lo señala como requisito de validez del acto administrativo. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: La carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444; asimismo, el Tribunal Constitucional, ha precisado como finalidad esencial de la motivación de resoluciones: *“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”*; de modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican su decisión tomada.

Que, en el caso presente, el impugnante tiene parte de razón, pues la Resolución de Apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario no tipificó con claridad la falta incurrida, sin embargo con la Resolución de Sanción recurrida se precisa que la sanción impuesta de CESE TEMPORAL POR SEIS (06) MESES, como docente ordinario de la Universidad Nacional de Moquegua, es por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal p) del artículo 85, de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicado de forma supletoria, y recogida a mérito del literal l) del artículo 14°, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional de Moquegua (Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2019-UNAM), conforme a lo dispuesto en el artículo 114°, del Estatuto de Universidad Nacional de Moquegua (Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM), y del artículo 89° de la Ley N°30220, Ley Universitaria.

Que, es de considerar que el impugnante fue servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, en la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Ilo, y, luego desarrolla labor docente en la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM, los mismos que han sido ejercidos legalmente, en aplicación del inciso h) de artículo 24° del D. Leg. 2765, norma que permite otorgar permisos para desarrollar labor docente a los servidores de carrera. En ese entender, mediante actos resolutivos se otorgó al impugnante los permisos por docencia universitaria, según el siguiente detalle:

AÑO	RESOLUCIÓN	PERIODO DE PERMISO	TIEMPO CONCEDIDO
2015	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 02066	De abril a diciembre del 2015	01 hora
2016	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01646	De abril a julio del 2016	3 horas con 30 minutos
	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01646	De setiembre a diciembre del 2016	6 horas
2017	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01016	01/04/2017 a 31/07/2017	4 horas
	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01497	01/08/2017 a 31/12/2017	3 horas con 30 minutos
2018	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01015	01/04/2018 a 31/07/2018	4 horas con 30 minutos
	Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01478	03/09/2018 a 31/12/2018	4 horas con 30 minutos

Información que recientemente fue remitida de la UGEL ILO.

Que, es de mérito la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 01225, de fecha 06/10/2014, por la que se le ha concedió al impugnante, licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, por haber sido designado como Jefe de Oficina de Planificación y Desarrollo de la Universidad Nacional de Moquegua, con vigencia del 01/06/2013 hasta la culminación de esa designación. Por tanto, según la imputación de falta administrativa, ésta se habría producido desde el 01 de junio de 2013 al 27 de marzo de 2019, situación que no se ajusta a la realidad, considerando los permisos y licencias que se le otorgaron; de otro lado, al señalarse que en año 2014, haber desarrollado labores de Director del Proyecto de Investigación: *“Desarrollo de las capacidades para la conservación de la flora y fauna amenazada en el Distrito de San Cristóbal, de la Provincia de Mariscal Nieto en el Departamento de Moquegua”*, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 405-2014-UNAM, habiendo sido ampliado el plazo de ejecución, hasta el 30 de noviembre del 2017 (Resolución de Comisión Organizadora N° 293-2017-UNAM), según información de la Dirección de Gestión de la Investigación, dicho Proyecto de Investigación, ha concluido con informe final en el año 2020 (Informe N° 080-2020-UPI-VPI/UNAM).



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 819-2021-UNAM

Por tanto, se infiere que el Proyecto de Investigación, fue desarrollado por el impugnante durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017; periodo en el cual, al tener condición de Director del Proyecto de Investigación citado, no le correspondía carga académica de horas lectivas normales, sino reducidas;

Que, además del expediente se aprecia, que el impugnante ha desarrollado función administrativa y docente en sendas instituciones, sin embargo, están desarrolladas bajo los parámetros legales existentes en materia laboral, esto es, los permisos y licencias, otorgados por la Unidad de Gestión Educativa Local – Ilo; por lo que no se acredita fehacientemente la doble percepción económica. En lo que respecta a la función docente en la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM, esta inició con su nombramiento como docente auxiliar a tiempo parcial, del 04/12/2009 al 31/05/2013, variando a tiempo completo desde el 01/06/2013, no obstante, durante este tiempo asumió función administrativa en la Oficina de Planificación y Desarrollo de la Universidad Nacional de Moquegua; de los argumentos ofrecidos y las pruebas, se infiere que no se habría configurado la doble percepción de compensaciones económicas, puesto que el segundo ingreso fue por función docente; que si bien fue a tiempo completo, estas han sido desarrolladas con los respectivos permisos concedidos por la Unidad de Gestión Educativa Local - UGEL Ilo; cabe precisar que la situación laboral en la UGEL Ilo, cesó al haber renunciado a dicha entidad estatal y al haber sido aceptada, a través Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 00714, del 02.04.2019 y la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 00720, del 05.04.2019.

Que, la sanción impuesta en la Resolución Presidencial N° 050-2021-UNAM, no habría considerado los fundamentos señalados, por tanto, se habría incurrido en defectos de motivación; por lo que, se debe declarar IMPROCEDENTE la nulidad solicitada, por el principio de economía procesal, y declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante, al haberse desvirtuado la comisión de la falta imputada; en consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos por la Oficina de Asesoría Jurídica, debe declararse Improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0173-2019-UNAM y la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, en virtud al Principio de Economía Procesal; se debe declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don MILKO RAUL RIVERA CAMPANO, dejándose sin efecto la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, del 30 de junio de 2021, emitida por Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua; absolviéndolo de los cargos imputados, por haber sido desvirtuados; asimismo, se debe disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO.

Que, en mérito del Memorando N° 099-2021-P-UNAM del 02.09.2021, el señor Presidente de la Comisión Organizadora, y, considerando el Informe Legal N° 0575-2021-OAJ/CO-UNAM del 26.08.2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se incorporó en agenda de orden del día en sesión de Comisión Organizadora, el recurso impugnativo de apelación presentado por el docente Milko Raúl Rivera Campano, en contra del acto administrativo sancionador contenido en la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, del 30 de junio del 2021; como consecuencia del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado con Resolución de Presidencia N° 0173-2019-UNAM, del 31 de diciembre del 2019.

Que, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en Sesión Ordinaria Presidencial de fecha 02 de setiembre de 2021, por UNANIMIDAD acordó: 1.- Declarar, Improcedente la solicitud de Nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0173-2019-UNAM y la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, en virtud al Principio de la Economía procesal. 2.- Declarar, Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don MILKO RAUL RIVERA CAMPANO, dejándose sin efecto la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, del 30 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua; absolviéndolo de los cargos imputados, por haber sido desvirtuados. 3.- Disponer, la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021- MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 578-2021-UNAM de fecha 22 de junio del 2021.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA
COMISIÓN ORGANIZADORA

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA
N° 819-2021-UNAM**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de nulidad de la Resolución de Presidencia N° 0173-2019-UNAM y la Resolución de Presidencia N° 050-2021-UNAM, en virtud al Principio de la economía procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO dejándose sin efecto la Resolución de Presidencial N° 050-2021-UNAM, del 30 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua; absolviéndolo de los cargos imputados, por haber sido desvirtuados.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor MILKO RAUL RIVERA CAMPANO.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR**, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.

DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ
PRESIDENTE

ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO
SECRETARIO GENERAL

*Presidencia
VIPAC
VPI
CPDAD
DIGA
OAJ
URH
OTN
Interesado
IJCQ/Esp.
Arch. (2)*